



**Expediente Número:** CAF - XXX/2024 **Autos:**  
ASOCIACION CIVIL CENTRO DE ESTUDIOS  
LEGALES Y SOCIALES c/ EN - PEN - M  
SEGURIDAD - ACCESO A LA INFO PUBLICA - LEY  
27275 s/AMPARO LEY 16.986 **Tribunal:** JUZGADO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 11 /

Señor Juez:

Se corre vista a este Ministerio Público  
a fin de que dictamine en los términos del art. 31  
de la ley 27.148.

1. El Centro de Estudios Legales y Sociales (C.E.L.S.) promueve acción de amparo por acceso de información pública, en los términos de los arts. 13, 14, 15 y ccdtes. de la Ley 27.275 y de la Ley 16.986, debido a la falta de respuesta por parte del Ministerio de Seguridad en proporcionar la información solicitada el 18 de agosto de 2023 y reiterada el 18 de octubre de 2023, consistente en la normativa que regula las misiones, funciones, estructuras y actividades de inteligencia criminal de las cuatro fuerzas de Seguridad federales, en particular, sus Cuerpos de Inteligencia Criminal y de Investigaciones.

Manifiesta que no se le brindó la información solicitada, por lo que quedó configurado el silencio de la Administración (art. 13





ley 27.275), circunstancia que lo habilita a la promoción de estas actuaciones. (v. ap. III de la demanda, y constancias documentales de fs. 36 y fs. 37/39)

En concreto, solicita que:

*“1. Especifique qué normativa legal o reglamentaria regula la actividad de inteligencia criminal de la Policía Federal Argentina (PFA), la Gendarmería Nacional (GNA), la Prefectura Naval (PNA) y la Policía de Seguridad Aeroportuaria (PSA).*

*2. Especifique si esta normativa está sistematizada, validada por la autoridad ministerial y si existe algún mecanismo institucional de control interno o externo sobre estas actividades.*

*3. Indique en qué normativa legal y/o reglamentaria se sustentaron las órdenes de tareas de infiltración de los agentes J.P. (“I.”)2 , C. L., M. A. y A. B., que tomaron estado público entre 2000 y 2013.*

*4. Informe bajo qué regulaciones y procedimientos las dependencias de la PFA, la GNA, la PNA y la PSA cumplen con lo establecido en el artículo 16 de la ley 25.520 -en consonancia con las leyes 27.275 y 25.326-, relativo al sistema*





*de clasificación y desclasificación de la información.*

*5. Informe si el Ministerio de Seguridad a su cargo, en tanto sujeto obligado por la ley 27.275, confecciona y remite regularmente a la Agencia de Acceso a la Información Pública el índice de información que se encuentra reservada en los términos del art. 24 inc. S de la ley y de acuerdo con la resolución 2019-46-APN-AAIP.*

*6. Informe qué normativa rige el uso y la administración de las bases de datos de la PFA, la GNA, la PNA y la PSA y cómo se adecúan a la ley 25.326.*

*7. En función de la delegación efectuada por la ley 20.090, art. 20, indique: a) qué tipo de normas puede emitir el Jefe de la Policía Federal Argentina; b) qué tipo de clasificación de seguridad pueden recibir y mediante qué procedimientos y criterios se define esta clasificación; c) si existe un registro o índice público ordenado donde constan estas disposiciones, su nivel de accesibilidad; y d) si existe algún procedimiento de desclasificación reglamentado.*





*Sobre el ex Cuerpo de Informaciones y actual Cuerpo de Inteligencia Criminal de la PFA solicitamos:*

*8. Indique la cronología normativa que rigió al denominado Cuerpo de Informaciones de la PFA, desde su creación como escalafón secreto por el Dto. "S" 16.349/50 hasta 1983.*

*9. Acompañe todo reglamento y/o norma (legal, decreto, resolución ministerial o acto administrativo policial) -incluyendo la totalidad de los anexos en caso de existir-, que refiera en particular a su creación, misión, funciones, dependencia orgánica y funcional, organigrama, estructura de personal, régimen de secreto, mecanismos de supervisión y controles internos y externos para el período indicado en el punto 8. Solicitamos todo documento, archivo y/o constancia de los que surjan las cuestiones indicadas.*

*10. Indique la cronología normativa que rigió al denominado Cuerpo de Informaciones de la PFA desde el año 1983 hasta la actualidad, especificando las normas que modifican su denominación al actual Cuerpo de Inteligencia Criminal de la PFA.*

*11. Acompañe todo reglamento y/o norma (legal, decreto, resolución ministerial o acto*





*administrativo policial) -incluyendo la totalidad de los anexos en caso de existir-, que refiera en particular a su creación, misión, funciones, dependencia orgánica y funcional, organigrama, estructura de personal, régimen de secreto, mecanismos de supervisión y controles internos y externos para el período indicado en el punto 10. Solicitamos todo documento, archivo y/o constancia de los que surjan las cuestiones indicadas.*

*12. Acompañe todo reglamento y/o norma (legal, decreto, resolución ministerial o acto administrativo policial) -incluyendo la totalidad de los anexos en caso de existir- que rijan en la actualidad a la misión, funciones, dependencia orgánica y funcional, organigrama, estructura de personal, régimen de secreto, mecanismos de supervisión y controles internos del Cuerpo de Inteligencia Criminal de la PFA, incluyendo todo documento, archivo y/o constancia de los que surjan dichas cuestiones.*

*13. Informe cómo se adecúa la actuación y funcionamiento del Cuerpo de Inteligencia Criminal y de sus agentes a lo establecido por la Ley de inteligencia nacional 25.520. Solicitamos copia de toda normativa*





*(reglamentaria o administrativa) o dictamen jurídico en la cual se base dicha adecuación.*

*14. Informe qué comisión del Congreso Nacional ejerce el control parlamentario establecido en el Título VIII de la ley 25.520.*

*15. Detalle y copia de la normativa que reglamenta los procedimientos de clasificación y desclasificación de la información que produce, procesa, analiza o sistematiza ese Cuerpo o los agentes que lo integran. Informe de qué manera se adecúan a los criterios establecidos por la ley 25.520 en su artículo 16.*

*Sobre el Cuerpo de Auxiliares de Investigaciones de la PFA solicitamos:*

*16. Indique la cronología normativa que rigió al denominado Cuerpo de Auxiliares de Investigaciones de la PFA, desde su creación como escalafón secreto por el Dto. Ley 18.895/70 hasta 1983.*

*17. Acompañe todo reglamento y/o norma (legal, decreto, resolución ministerial o acto administrativo policial) -incluyendo la totalidad de los anexos en caso de existir-, que refiera en particular a su creación, misión, funciones, dependencia orgánica y funcional, organigrama, estructura de personal, régimen de secreto,*





*mecanismos de supervisión y controles internos y externos para el período indicado en el punto 16. Solicitamos todo documento, archivo y/o constancia de los que surjan las cuestiones indicadas.*

*18. Indique la cronología normativa que rige al denominado Cuerpo de Auxiliares de Investigación de la PFA desde 1983 hasta la actualidad.*

*19. Acompañe todo reglamento y/o norma (legal, decreto, resolución ministerial o acto administrativo policial) -incluyendo la totalidad de los anexos en caso de existir-, que refiera en particular a su misión, funciones, dependencia orgánica y funcional, organigrama, estructura de personal, régimen de secreto, mecanismos de supervisión y controles internos y externos para el período indicado en el punto 18. Solicitamos todo documento, archivo y/o constancia de los que surjan las cuestiones indicadas.*

*20. Informe cómo se adecúa la actuación y funcionamiento del Cuerpo de Auxiliares de Investigación y de sus agentes a lo establecido por la Ley de inteligencia nacional 25.520. Solicitamos copia de toda normativa (reglamentaria o administrativa) o dictamen jurídico en la cual se base dicha adecuación.*







*21. Informe qué comisión del Congreso Nacional ejerce el control parlamentario establecido en el Título VIII de la ley 25.520.*

*22. Detalle y copia de la normativa que reglamenta los procedimientos de clasificación y desclasificación de la información que produce, procesa, analiza o sistematiza ese Cuerpo o los agentes que lo integran. Informe de qué manera se adecúan a los criterios establecidos por la ley 25.520 en su artículo 16.*

*23. Indique si el agente **Ciro James** formaba parte de este Cuerpo al momento de las tareas de infiltración que tomaron estado público en 2010 y, en caso afirmativo, en qué normativa legal y/o reglamentaria se sustentan las órdenes para realizarlas.”*

2. Del auto de fs. 54, donde se requiere a la demandada la producción del informe previsto en el art. 8° de la ley 16.986, se desprende que V.S. acordó otorgar a la pretensión el trámite propio de la acción de amparo.







3. Desde el punto de vista formal, cabe señalar que se han cumplido en autos las etapas procesales que contempla la Ley 16.986.

En efecto, incoada la acción, se requirió a la demandada presentación del mencionado informe que luce agregado a fs. 67 y ss..

En dicha oportunidad, la representación estatal se opone al progreso de la acción por considerar improcedente e inidónea la vía de amparo para debatir los extremos que propone la amparista.

Asimismo, entiende que no resulta de aplicación al presente caso el último párrafo del art. 14 de la ley 27.275 puesto que la amparista requiere en definitiva la desclasificación de información que no es pública. Por tanto, asevera que en estas actuaciones deben observarse las previsiones normativas establecidas en la ley 25.520 de Inteligencia Nacional.

4. No resta, por otra parte, la producción de prueba que hubiere sido previamente ordenada por V.S.





5. En cuanto a la viabilidad de la acción, cabe destacar que conforme ha sido reafirmado por el representante de este Ministerio Público Fiscal ante la Corte in re "Gianola, Raúl A. y otros v. Estado Nacional y otros", G. 1400. XL (dictamen compartido por el máximo tribunal en su sentencia del 15.5.07, cfr. Fallos, 330:2255), "...la acción de amparo constituye un remedio de excepción y es inadmisibile cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, así como cuando la determinación de la eventual invalidez del acto requiere amplitud de debate y de prueba. Dichos extremos, cuya demostración es decisiva para su procedencia, V.E. los ha calificado de imprescindibles (doctrina de Fallos: 319:2955 -con sus citas-; 321:1252 y 323:1825, entre otros)...Por eso, la existencia de una vía legal adecuada para la protección de los derechos que se dicen lesionados excluye, en principio, la admisibilidad del amparo, pues este medio no altera el juego de las instituciones vigentes (Fallos: 303:419 y 422), regla que ha sustentado la Corte cuando las circunstancias comprobadas en la causa evidencian que no aparece nítida una lesión cierta o ineludible causada con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, o el asunto versa sobre una materia opinable que





exige una mayor amplitud de debate o de prueba para la determinación de la eventual invalidez del acto (doctrina de Fallos: 303:422)...En este mismo orden de ideas, el Tribunal ha señalado, al delimitar la acción prevista en la ley 16.986, que si bien ella no es excluyente de las cuestiones que requieren trámites probatorios, descarta a aquellas que son complejas o de difícil acreditación y que, por lo tanto, exigen un aporte mayor de elementos de juicio que no pueden producirse en el breve trámite previsto en la reglamentación legal (Fallos: 307:178)...La doctrina sobre el alcance y el carácter de esta vía excepcional no ha sido alterada por la reforma constitucional de 1994, al incluirla en el art. 43, pues cuando éste dispone que 'toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro remedio judicial más idóneo', mantiene el criterio de excluir dicha vía en los casos que por sus circunstancias requieran mayor debate y prueba y, por tanto, sin que se configure la 'arbitrariedad o ilegalidad manifiesta' en la afectación de los derechos y garantías constitucionales, requisitos cuya demostración, como se dijo, es imprescindible para la procedencia





de esa acción (Fallos: 306:788; 319:2955 y 323:1825, entre otros)".

6. Sentado ello, merece recordarse que el objeto de la presente acción radica en la obtención de la información pública detallada en el pto. 1 del presente dictamen.

Así las cosas, por razones de orden lógico y en función de la posición asumida por la representación estatal en el informe del art. 8° de la ley de amparo, corresponde, en primer lugar, referirse a la procedencia de la vía elegida por la actora para incoar su pretensión.

En este sentido, con relación al planteo de improcedencia de la vía elegida, la jurisprudencia del Fuero tiene dicho que "... el legislador ha establecido la acción de amparo como vía de reclamo frente al incumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública N° 27.275. Ello así, en virtud de los derechos en juego y de la finalidad de la ley, tendiente a garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública" (CNACAF, Sala V, "Fundación Ambiente y Recursos Naturales c/ YPF SA s/ varios", 4/8/21)





Asimismo, se ha enfatizado que “... en materia de acceso a la información, este Tribunal tiene dicho que el amparo es una vía idónea para tratar la negativa de la Administración, toda vez que ‘la información es útil cuando es oportuna’... Además, la procedencia de la acción de amparo no se circunscribe a los supuestos en los cuales la dilucidación de la materia litigiosa se reduce a una cuestión de puro derecho; pero cuando esto ocurre, su procedencia es más clara (cfr. CNACAF, Sala II, “Alonso, Laura c/ EN- M° RREE s/ amparo ley 16.986”, 4/5/17).

En función de las aludidas pautas jurisprudenciales, la acción de amparo resulta formalmente admisible.

7. Dicho lo anterior, en cuanto al fondo del asunto, de las actuaciones administrativas acompañadas surge que, por medio de la NO-2023-131554463-APN-SSCYTI#MSG, la Subsecretaria de Control y Transparencia Institucional del Ministerio de Seguridad, informó que “...las cuestiones planteadas en su requerimiento hacen que el presente mecanismo de solicitud de acceso a la información pública no se constituya como el medio idóneo para dar





respuesta a las consultas realizadas. Así las cosas, tal como se expresa en la nota de solicitud, la petición impetrada se corresponde con un pedido de desclasificación y de acceso a la información de inteligencia criminal en los términos del artículo 16 ter de la Ley N° 25.520, de Inteligencia Nacional”.

En este contexto, puede observarse que la accionada no evacuó la solicitud de acceso a la información pública sino simplemente indicó que el procedimiento a seguir no era el previsto en la ley 27.275 sino el vinculado con los pedidos de desclasificación y acceso a la información de inteligencia criminal en los términos de la ley 25.250.

A mi modo de ver, dicha inteligencia a efectos de denegar el acceso a la información pública no resulta atendible. En efecto, en una causa de sustancia análoga donde se requería información relacionada con datos obrantes en la Agencia Federal de Inteligencia, la Sala III de la Excma. Cámara del Fuero ha sostenido que “... la circunstancia que la información requerida se encuentre bajo la órbita de la Ley Nacional de Inteligencia no habilita per se a desestimar un pedido de acceso a su conocimiento, sin evaluar y controlar judicialmente el procedimiento cumplido





por el peticionante, así como el acto denegatorio de la Administración, en su caso” (cfr. CNACAF, Sala III, “CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES Y OTROS c/ EN- AFI s/ AMPARO LEY 16.986”, 27/6/19, CAF N° 63.523/2017).

En tales condiciones, asiste razón a la accionante cuando afirma que el marco normativo aplicable a un pedido de acceso a la información pública respecto de información comprendida en la ley 25.520 se integra, también, con las disposiciones de la ley 27.275 sobre Acceso a la Información Pública.

Así, el art. 13 de la ley 27.275 establece: *“El sujeto requerido sólo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verificara que la misma no existe y que no está obligado legalmente a producirla o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 8° de la presente ley”*.

En función de las aludidas pautas normativas y jurisprudenciales expuestas, y por aplicación de los principios de presunción de publicidad, transparencia y máxima divulgación, máximo acceso, control, alcance limitado de las excepciones, e *in dubio pro petitor* enunciados en







el art. 1° de la ley 27.275 como directrices rectoras en la materia, se concluye que las exigencias derivadas de dichos mandatos no se encuentran verificadas en la respuesta brindada por NO-2023-131554463-APN-SSCYTI#MSG, toda vez que se limitan a invocar, de manera genérica, la existencia de un procedimiento específico previsto en la ley 25.520, sin explicar si la solicitud encuadraba dentro de alguna de las excepciones previstas en el art. 8° de la ley 27.275 y sin siquiera redireccionarla en los términos de la aludida normativa de inteligencia.

8. En consecuencia, considero que VS debe hacer lugar a la presente acción de amparo declarando la nulidad del acto denegatorio de la información y ordenando, atento al carácter técnico de la cuestión, el reenvío a sede administrativa a fin de que la demandada, de corresponder, proceda a su sustitución mediante la emisión de un acto acorde con el ordenamiento jurídico, en especial, a las pautas fijadas en la ley 27.275 (cfr. crit. de Sala II in rebus: "Santa Silvia Agropecuaria S.R.L. c/ E.N. - M Economía - Resol.235, 166 y 334/11 y otros s/ proceso de conocimiento", 19/02/15; Goti, Alfredo Leonardo c/ E.N. - Mº Economía - ONCAA





(Resol. 1378/07 Mº AGP) y otro s/ proceso de conocimiento", 23/08/2016; "Morixe Hermanos SACIA y otro c/EN - M Economía y FP-PERIODO AGOSTO-SEPT-OCTUBRE 2010 y otros s/proceso de conocimiento", 5/12/19; "Bañado del Salado S.A. c/ EN- Mº Economía- Resol. 9/07 s/ proceso de conocimiento", 23/06/2020; Sala V, "V. C. L. C. c/ EN-Mº INTERIORDNM- RESOL 3508 EXPTE 2410329/08 Y OTROS s/RECURSO DIRECTO DNM", 15/08/17; Comadira, Julio R., Monti, Laura (colab.), Procedimientos administrativos. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, anotada y comentada, T. I, La Ley, Buenos Aires, 2002, p. 274; cfr. art. 13 LNPA), teniendo en cuenta las particulares circunstancias del caso.

Dejo en estos términos contestada la vista conferida.

